

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN IEM/UF/PAO/03/2015

Fecha: SESIÓN ORDINARIA, 28 DE ENERO DE 2016





IEM/UF/PAO/03/2015

EXPEDIENTE NÚMERO IEM-UF/PAO/03/2015.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

**DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave **IEM-UF/PAO/03/2015**, iniciado en cumplimiento al resolutivo Tercero, del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional

PRIMERO. REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL 2014 DOS MIL CATORCE. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Entre las reformas, destacan la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para la Fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales -artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6-, así como la atribución del Congreso de la Unión de expedir leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales -artículo 73, fracción XXIX-U-. Finalmente en el Artículo Segundo del Decreto en comento, se dispuso que



el Congreso de la Unión al momento de expedir la Ley General de Partidos Políticos debía establecer un sistema de fiscalización.

El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En el artículo Décimo Octavo transitorio de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció a la letra lo siguiente:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, con la finalidad de sentar las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora, es decir, los lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, con carácter transicional. En el mismo se acordó que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce, deben ser fiscalizados de conformidad a las normas

que se encontraban vigentes hasta el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce y por los Organismos Públicos Locales. Por lo tanto, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el anterior Código Electoral, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

SEGUNDO. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹, establecía que los partidos políticos tendrían derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de obtención del voto y para actividades específicas (artículo 66). Con relación al financiamiento para actividades específicas establecía las siguientes reglas:

1. Que el financiamiento público no podía ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calculara anualmente (artículo 66, fracción III, incisos a).
2. Que las actividades tendientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, que se realizaran conforme al Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, **podían recibir un apoyo de financiamiento público** - artículo 66, fracción III, inciso b-.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

3. Que para obtener el apoyo el partido debía comprobar los gastos erogados en el año inmediato anterior en tales actividades -artículo 66, fracción III, incisos a y c-.
4. Que el apoyo podría ser hasta por el setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados -artículo 66, fracción III, incisos a y c-.
5. Que en caso de que la comprobación de todos los partidos excediera el diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calculara anualmente, éstos recibirán el total asignable por este concepto, distribuido en proporción directa a lo comprobado por cada uno de ellos -artículo 66, fracción III, último párrafo-.

En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebrada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo CG-09/2014, respecto del monto de financiamiento público para actividades específicas asignable a cada partido en el año 2014 dos mil catorce, quedando de la siguiente manera:

Partido	Monto
Acción Nacional	\$787,161.03
Revolucionario Institucional	\$1,318,274.61
De la Revolución Democrática	\$162,798.61 ²
Del Trabajo	\$689,373.66
Verde Ecologista de México	\$342,215.70
Movimiento Ciudadano	\$236,490.01
Nueva Alianza	\$109,870.25

TERCERO. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76

² En términos del punto resolutivo Cuarto de la Resolución del Procedimiento IEM-P.A.O.-CAPYF-28/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

apartado 3, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo³, en relación con los numerales 154 a 156, primer párrafo, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán⁴, el día 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio SAF/00156/15 presentó su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del ejercicio 2014 dos mil catorce .

En atención a lo establecido por el artículo 196 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se desahogó el procedimiento de revisión⁵ del informe sobre el origen, monto y destino de actividades específicas correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

CUARTO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. El 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en Sesión Extraordinaria el Dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del año de 2014 dos mil catorce.

Dictamen en el cual, bajo el punto resolutivo tercero y de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

⁴ Reglamento que entró en vigor el 1 primero de enero de 2014.

⁵ En base a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvieron en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual entró en vigor el 01 de enero de 2014.

con una observación que no fue solventada por el partido político, la cual será descrita con posterioridad.

QUINTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído dictado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen identificado en el resolutivo que antecede, decretó el inicio al Procedimiento Oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, registrándolo con la clave IEM-UF/PAO/03/2015. En ese sentido, se instruyó emplazar al citado partido político y correrle traslado con la documentación correspondiente, decretando la apertura de un periodo de investigación por el plazo de 40 cuarenta días hábiles, contados a partir de esa data y ordenó glosar diversas documentales.

SEXTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince,⁶ se notificó y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha del 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado a esta Unidad el 01 del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación al presente asunto, esgrimiendo esencialmente lo siguiente:

[---]

⁶ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.

ÚNICA,- Primeramente resulta importante destacar que las observaciones realizadas por esa autoridad fiscalizadora consisten en 10 conceptos identificados con los numerales del 1 al 9, de los cuales únicamente me referiré a los señalados con 6, 7 y 9, puesto que las observaciones de los conceptos 1, 2, 3, 4 y 5, quedaron debidamente solventados; bajo ese contexto, en relación al punto 6.- Evidencias no presentadas, es preciso señalar que el Partido que represento en tiempo y forma presento (sic) las evidencias con que cuenta, las cuales indebidamente no fueron tomadas en cuenta por esa autoridad para su debida solventación, causandole (sic) un perjuicio, ya que no pasa inadvertido para esta Institución que la autoridad debió fundar, motivar y argumentar el porqué de la persistencia de la observación, así como la explicación técnica-jurídica ampliamente detallada de tal determinación, sin embargo en este caso no sucedió así, ya que única e ilegalmente se limita a señalar que la información remitida resulta insuficiente para comprobar el gasto, ahora bien con relación al punto 7.- Erogaciones no vinculadas con el Programa de Actividades Específicas.- Esta Institución mediante el oficio SAF/00214/15, de fecha 09 de julio de 2015, puso a su consideración la documentación justificativa y aclaratoria, consistente en la vinculación de cada una de las erogaciones con alguna de las actividades comprendidas en el Programa Anual de Actividades Específicas del 2014, misma que solicito que en este procedimiento si sea tomado en cuenta, sin embargo indebidamente no fueron tomadas en consideración por esa autoridad, argumentando que no fueron adjuntadas las evidencias, circunstancia que se niega categóricamente, finalmente respecto al punto 9.-Registros contables reconocidos extemporáneamente, es importante mencionar que las operaciones financieras correspondientes al financiamiento de actividades específicas fueron registradas contablemente como consta en la balanza de comprobación del mes de diciembre del 2014, misma que se presentó el 30 de marzo del 2015, por todo lo anteriormente expuesto evidentemente el PRI dio cabal cumplimiento a cada una de las observaciones realizadas, razón por la cual solicito a esa autoridad que sean tomadas en consideración las pruebas ofertadas, al momento de resolver el presente asunto, finalmente es preciso señalar que todas y cada una de las observaciones realizadas son de carácter administrativo o de forma, las cuales no son considerados como graves, ya que en ningún momento existe desvío (sic) o uso indebido de los recursos, circunstancia que también ésa autoridad debe valorar.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis

[...]

Tesis XXX/2001

FISCALIZACIÓN ELECTORAL REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN [...]

OCTAVO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar al presente expediente diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con la irregularidad no solventada en el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, las cuales serán descritas en el apartado del estudio de fondo.

Del mismo modo, por acuerdo del 17 diecisiete de noviembre de la presente anualidad, se ordenó glosar en copia certificada diversa documentación que obra en los archivos de esta Unidad, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto.

DÉCIMO. APERTURA DE ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Revolucionario Institucional, a efecto, de que manifestara los alegatos que a su interés correspondiera, notificación que le fue realizada el día 27 veintisiete del mes y año citados.

El 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado ante esta Unidad día 04 cuatro del mismo mes y año, signado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual formuló alegatos,



reproduciendo los argumentos esgrimidos en su ocurso de contestación al presente procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Concluido el término concedido al instituto político denunciado y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído del 07 siete de diciembre de 2015 mil quince, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Unidad de Fiscalización es competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que se expondrán a continuación.

Como se destacó en el apartado de Resultandos, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales se asignó a la competencia del Instituto Nacional Electoral (artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6) y se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, así como para que en el momento de elaborar la Ley General de Partidos Políticos estableciera un sistema de fiscalización (artículos 73, fracción XXIX-U, Segundo Transitorio del Decreto).

En ese orden de ideas, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; del análisis de los artículos Primero y



Vigésimo Cuarto Transitorios de la primera ley, así como Primero y Noveno Transitorios de la segunda ley citada, se advierte que su vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y quedaron derogadas las disposiciones que se opusieran a dichas normas. Consecuentemente la normativa relativa a la materia de fiscalización de partidos políticos en las entidades federativas fue abrogada por ministerio de ley.

Sin embargo, en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización de los partidos políticos en las entidades federativas, que los Órganos Locales hubieran iniciado o estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la citada ley, seguirían bajo la competencia de los mismos y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que estaban vigentes al momento de su inicio. Asimismo en el citado artículo se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley en comento, serían fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales debían ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Del análisis del párrafo precedente, se desprende que la fiscalización de los partidos políticos durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce, sería realizada por los Organismos Públicos Locales del 01 uno de enero al 23 veintitrés de mayo y por el Instituto Nacional Electoral del 24 veinticuatro de mayo al 31 treinta y uno de diciembre. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y anualidad en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo Décimo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, aprobó el

acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual interpretó el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, cuyos puntos de acuerdo que se destacan para el presente asunto, a la letra dicen:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) [...]

[...]

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales

[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las



disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

[...]

Luego entonces, los partidos políticos con registro o acreditación local tenían la obligación de reportar a esta Autoridad Local la totalidad de sus gastos y presentar sus informes correspondientes al ejercicio del 2014 dos mil catorce, conforme a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, consecuentemente esta Unidad de Fiscalización estuvo facultada para la revisión de éstos y cuenta con la atribución para resolver sobre las anomalías que en los mismos se encontraron, de conformidad a la normativa vigente al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce.

En ese orden de ideas, se precisa que las disposiciones en materia de fiscalización que se encontraban vigentes al 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, era el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante “Código Electoral de 2012”) y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece (en adelante “Reglamento de Fiscalización de 2013”).

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización resulta competente para conocer del presente asunto y elaborar el respectivo proyecto de resolución para presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, párrafo primero, 77, fracción IV, párrafo quinto, 335 y 339 del Código Electoral de 2012, 240, 241 y 294 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, inciso b, fracciones VII y VIII del



Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. OBJETO MATERIA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el punto Segundo del acuerdo de inicio, el presente procedimiento se instruyó en contra del Partido Revolucionario Institucional respecto de las irregularidades derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, en la forma y términos del resolutive TERCERO del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”, que en la parte relativa al citado instituto político textualmente señala:

Partido Revolucionario Institucional:

- a) *Por no haber subsanado la observación número 9 denominada: “Registros contables reconocidos extemporáneamente”, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b, del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Unidad de Fiscalización de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

I. *Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.* En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por dos razones, la primera es que la presunta violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional es al referido Reglamento, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado el presente asunto es oficioso, es decir instruido por esta autoridad electoral, por lo que no fue a causa de la presentación de una queja o denuncia.

II. *No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna.* En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la violación al citado Reglamento y no de una normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

III. *Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia.* En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.

IV. *Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados.* En el procedimiento en el que se actúa no se actualiza la hipótesis de la fracción IV, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que el presente procedimiento se inició con motivo de las

facultades de investigación de esta Unidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivado del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, del año de 2014 dos mil catorce, de conformidad al numeral 245, fracción I, del citado Reglamento.

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados. En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V, del Reglamento de Fiscalización de 2013, porque en primera se trata de un asunto que se inició de manera oficiosa y no por la presentación de una denuncia y en segunda, porque en el expediente obran pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará con posterioridad,

VI. La denuncia resulte evidentemente frívola. No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que este procedimiento inició como resultado de facultades oficiosas de esta Unidad. Por otro lado, frívolo se refiere a “insustancial”⁷, es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”⁸, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Unidad es vigilar que el manejo de los recursos del Partido Revolucionario Institucional en el 2014 dos mil catorce, haya seguido las exigencias normativas.

⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

⁸ FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistentes en:

I. Documentales Públicas:

1. Copia certificada del acuse de recibo correspondiente al oficio IEM/UF/52/2015 del 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, con un anexo.
2. Copia certificada del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”, aprobado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.

II. Documentales Privadas:

1. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe de actividades ordinarias del tercer trimestre de la citada anualidad.

2. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de octubre de 2014 dos mil catorce, impresa el 28 veintiocho de marzo de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas de la citada anualidad.
3. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 28 veintiocho de marzo de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas de la citada anualidad.
4. Copia certificada del oficio SAF/00156/15 del 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Contador Público J. Refugio Zúñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
5. Copia certificada del oficio SAF/00214/15 del 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, signado por Contador Público J. Refugio Zúñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con un anexo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En este considerando se procederá al estudio de fondo de la presunta falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, con relación a la observación número 9 denominada “*Registros contables reconocidos extemporáneamente*”.

Como se destacó, el presente asunto tiene su origen en el “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del instituto Electoral



de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”, aprobado el 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, en cuyo punto tercero del Apartado “Dictamina”, se ordenó su apertura, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no solventó la observación número 9 denominada “*Registros contables reconocidos extemporáneamente*”.

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso. Mediante escrito recibido ante esta Unidad el 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, argumentó en síntesis:

1. Que en la observación número 6 denominada “Evidencias no presentadas”, el Partido Revolucionario Institucional, presentó en tiempo y forma las evidencias con las que contaba, sin embargo, esta Autoridad no las tomó en consideración para que quedara solventada, siendo que la determinación fue infundada y no motivada.
2. Que en la observación 7 denominada “Erogaciones no vinculadas con el Programa de Actividades Específicas”, el Partido Revolucionario Institucional mediante oficio SAF/0214/15, de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, presentó la documentación justificativa y aclaratoria, consistente en la vinculación de cada una de las erogaciones con las actividades comprendidas en el Programa Anual de Actividades Específicas, sin embargo, indebidamente no fueron consideradas por esta Autoridad, al establecerse que las mismas no fueron exhibidas.

3. En relación a la observación 9 denominada “Registros contables reconocidos extemporáneamente”, el Partido Revolucionario Institucional señaló que las operaciones financieras correspondientes al financiamiento de actividades específicas fueron registradas contablemente, como consta en la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.
4. Que el Partido Revolucionario Institucional dio cabal cumplimiento a cada una de las observaciones realizadas, por lo que solicita que sean tomadas en consideración las pruebas ofrecidas al momento de resolver el presente asunto.
5. Que las observaciones realizadas son de carácter administrativo o de forma, por lo que no son graves, ya que en ningún momento existió desvío o uso indebido de recursos, lo cual debe ser valorado por esta Autoridad, sustentando su argumento en la tesis de rubro “FISCALIZACIÓN ELECTORAL REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN⁹

Por otro lado, mediante escrito recibido en esta Unidad de Fiscalización el 01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince, el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, rindió alegatos, en el plazo concedido para dicho fin, reproduciendo los argumentos esgrimidos en su ocurso de contestación al procedimiento en el que se actúa, los cuales han quedado descritos en los párrafos anteriores.

Ahora bien, en primer lugar, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f, del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico con relación a la obligación de los partidos políticos de

⁹ Tesis Relevante: XXX/2001, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, p. 74.

reconocer contablemente las operaciones que afecten su patrimonio en el momento en el que ocurran.

En ese orden de ideas, el Código Electoral de 2012, en su artículo 40 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por su parte el Reglamento de Fiscalización de 2013, disponía en sus artículos 11, 16 y 17, lo siguiente:

Artículo 11. Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los sujetos obligados utilizarán el sistema contable que la Unidad determine, el Catálogo de Cuentas, la Guía Contabilizadora y el Clasificador por Objeto del Gasto que este Reglamento establece. En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable, previa autorización por parte de la Unidad, para lo cual deberán solicitarlo por escrito a ésta.

Artículo 16. Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los sujetos obligados¹⁰, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.

Artículo 17. Para el registro de las operaciones y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Unidad, así como de lo establecido en las NIF¹¹ que sean aplicables.

¹⁰ Partidos Políticos, entre otros, artículo 2, fracción XXXVIII del Reglamento de Fiscalización de 2013.

¹¹ NIF: Normas de Información Financiera, expedidas por el instituto Mexicano de Contadores Públicos.

En ese contexto, el postulado básico de devengación contable de la NIF A-2, *Postulados Básicos*, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, señala:

Los efectos derivados de las transacciones que lleve a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que le han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados sus fines contables.

En ese sentido, se destaca que la NIF A-1, *Estructura de las Normas de Información Financiera*, emitida por el citado Instituto, señala que:

El reconocimiento contable es el proceso que consiste en valorar, presentar y revelar, esto es, incorporar de manera formal en el sistema de información contable, los efectos de las transacciones, transformaciones internas que realiza una entidad y otros efectos, que la han afectado económicamente, como una pérdida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El solo hecho de revelar no implica reconocimiento contable.

De lo hasta aquí referido, se desprende la obligación de los partidos políticos de contar con un sistema de información contable para la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y reconocimiento contable de sus operaciones¹², que en su caso es un programa informático¹³ y que es determinado por esta Unidad de Fiscalización. En ese orden de ideas, los referidos entes tienen la obligación de incorporar de manera formal en el sistema de información contable los efectos de las operaciones que les han afectado económicamente y las cuales se clasifican a continuación:

¹² En los términos de la NIF A-2, *Postulados Básicos*, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

¹³ "Aspel COI, versión 6.0".

- a) Las transacciones que llevó a cabo con otras entidades económicas, es decir, aquellos eventos en los que “media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades¹⁴”.
- b) Las transformaciones internas, que “son los cambios en la estructura financiera de la entidad a consecuencia de decisiones internas, los cuales le ocasionan efectos económicos que modifican sus recursos o fuentes”¹⁵.
- c) Y otros efectos que la afecten, es decir, “los sucesos de consecuencia que afecten económicamente a la entidad misma, los cuales son ajenos a las decisiones de la administración de la entidad y están parcial o totalmente fuera de su control [...], se denominan eventos externos”¹⁶.

Consecuentemente, el sistema de información contable debe incorporarse en su totalidad, es decir, todos los efectos de las operaciones citadas, sin excepción. Lo cual permite reunir un conocimiento suficiente y cabal de los hechos acaecidos en un partido político, que posteriormente servirán de base para informar sus aspectos relevantes en los estados financieros, que son entregados a esta Unidad de Fiscalización.

Finalmente, los partidos políticos deben incorporar los efectos de las operaciones en el sistema de información contable, en el momento en el que ocurran¹⁷, con independencia de la fecha en la que se consideren realizados sus fines contables, es decir, la data en que se materializa la entrada o salida de efectivo o recursos¹⁸.

¹⁴ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-2, Postulados Básicos.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-6, Reconocimiento y Valuación.

¹⁸ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, NIF A-2.

Por lo tanto, la devengación contable en cada periodo contable¹⁹ comprende tres situaciones:

- a) *reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) *reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun y cuando no se haya cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) *reconocimiento de entradas y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados²⁰.*

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a dar cuenta del acervo probatorio que obra en autos con relación a la falta en estudio, consistente en:

- I. Documentales Públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio al no haberse objetado en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad a lo mandatado por el artículo 286, en relación al 271, fracciones I y II, 285 y 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:

1. Copia certificada del acuse correspondiente al oficio IEM/UF/52/2015 del 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto con un anexo, mediante el cual se notificaron al Partido Revolucionario Institucional, las observaciones efectuadas a su informe respecto del origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas en el ejercicio de 2014 dos mil catorce.

¹⁹ "El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar su situación financiera, los resultados de sus operaciones, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios de situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad", ídem.

²⁰ Ídem.

2. Copia certificada del “Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al ejercicio de dos mil catorce”, aprobado el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince.
- II. Documentales Privadas, mismas que a consideración de esta Unidad adquieren pleno valor probatorio en los términos que se señalaran posteriormente, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente asunto, al no haberse objetado y concatenarse con las demás pruebas, como se desarrollará infra, con fundamento en los artículos 287 en relación al 271, 272, 285, 288, así como el 296, fracción III, inciso c, del Reglamento de Fiscalización de 2013:
1. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe de actividades ordinarias del tercer trimestre de la citada anualidad.
 2. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de octubre de 2014 dos mil catorce, impresa el 28 veintiocho de marzo de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas de la citada anualidad.

3. Copia certificada de la balanza de comprobación del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 28 veintiocho de marzo de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas de la citada anualidad.
4. Copia certificada del oficio SAF/00156/15 del 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Contador Público J. Refugio Zúñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentó los informes del cuarto trimestre de actividades ordinarias, anual de actividades ordinarias y anual de actividades específicas, todos correspondientes al 2014 dos mil catorce.
5. Copia certificada del oficio SAF/00214/15 del 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, signado por Contador Público J. Refugio Zúñiga Flores, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con un anexo, mediante el cual presentó la documentación justificativa y aclaratoria con relación a las observaciones realizadas al informe de actividades específicas de 2014 dos mil catorce.

De la valoración en conjunto de las probanzas anteriormente descritas y valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Autoridad advierte lo siguiente:

En principio, del análisis del Dictamen de Actividades Específicas, se aprecia que la observación 9 *“Registros reconocidos extemporáneamente”*

del Partido Revolucionario Institucional, fue porque del análisis de la documentación adjunta a su informe anual sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas del ejercicio de 2014 dos mil catorce, así como de su contabilidad proporcionada a esta Unidad, al rendir el informe correspondiente al tercer trimestre de actividades ordinarias de esa anualidad, se detectó el registro de operaciones financieras que no fueron reconocidas contablemente en el momento en que ocurrieron.

En el referido dictamen se estableció que del cotejo de la balanza de comprobación al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, con motivo del informe de actividades ordinarias del tercer trimestre, y la balanza de comprobación al 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, adjunta al informe anual de actividades específicas, se apreciaron en los saldos cantidades distintas en los egresos, lo que advertía que el partido político, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, registró operaciones de actividades específicas del período de enero a septiembre de 2014 dos mil catorce, en fecha posterior al 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, por un importe de \$1'825,876.25 (Un millón ochocientos veinticinco mil ochocientos setenta y seis 25/100 M.N.), en los términos siguientes:

Número cuenta	Descripción	Balanza presentada el 30 de octubre de 2014	Balanza presentada el 30 de marzo de 2015	Importe modificación
		Saldos al 30 de septiembre de 2014	Saldos al 1 de octubre de 2014	
1102-02-000-000-000-0000	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	\$ 537,242.00	\$ 29,640.36	\$ -507,601.64
3102-00-000-000-000-0000	DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	537,242.01	537,242.01	
4101-02-001-000-000-0000	MINISTRACIONE S IEM		1,318,274.61	1,318,274.61
4101-02-002-000-000-0000	ARTÍCULO 66 CEEM			
5102-01-001-000-000-0000	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN		1,611,276.26	1,611,276.26
5102-01-002-000-000-0000	GATOS INDIRECTOS			

5102-03-001-000-000-0000	TAREAS EDITORIALES		214,600.00	214,600.00
5109-01-002-000-000-0000	COMISIONES BANCARIAS			
	Totales	\$ -0.01	\$ 0.00	\$ 0

21

Esta Unidad de Fiscalización advierte que, del análisis de la documentación que obra en autos, las cantidades que obran en el referido dictamen coinciden con las que se plasmaron en las respectivas balanzas de comprobación, anteriormente aludidas. Por lo que del contraste de las balanzas de comprobación al mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince, con motivo del informe correspondiente al tercer trimestre de actividades ordinarias de esa anualidad, así como la copia certificada de la balanza de comprobación al mes de octubre de 2014 dos mil catorce, impresa el 28 veintiocho de marzo de 2015 dos mil quince y presentada con motivo del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas de 2014 dos mil catorce, se advierten las siguientes diferencias:

1. En la cuenta contable 1102-02-000-000-000-0000 referente a “Actividades Específicas”, se aprecia una diferencia por la cantidad de \$-507,601.64 (menos quinientos siete mil seiscientos un pesos 64/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable tiene un saldo final de \$537,242.00 (quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.), mientras que en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de \$29,640.36 (veintinueve mil seiscientos cuarenta pesos 36/100 M. N.), tal y como lo señaló el Dictamen de Actividades Específicas.
2. En la cuenta contable 4101-02-001-000-000-0000 referente a “Ministraciones IEM”, se advierte una diferencia por la cantidad de \$1'318,274.61 (un millón trescientos dieciocho mil doscientos setenta y cuatro 61/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable no se encuentra registrada, y

²¹ Énfasis añadido.

en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de 1'318,274.61 (un millón trescientos dieciocho mil doscientos setenta y cuatro 61/100 M. N.), tal y como se indicó en el Dictamen correspondiente.

3. En la cuenta contable 5102-01-001-000-000-0000 referente a "Educación y Capacitación", se observa una diferencia por la cantidad \$1'611,276.26 (un millón seiscientos once mil doscientos setenta y seis 26/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable no se encuentra registrada, y en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de \$1'611,276.26 (un millón seiscientos once mil doscientos setenta y seis 26/100 M. N.), tal y como lo estableció el Dictamen origen de este procedimiento.
4. En la cuenta contable 5102-03-001-000-000-0000 referente a "Tareas Editoriales", se observa una diferencia por la cantidad de \$214,600.00 (doscientos catorce mil 00/100 M. N.), ya que en la primera de las balanzas se observa que la citada cuenta contable no se encuentra registrada, y en la segunda de las balanzas tiene un saldo inicial de \$214,600.00 (doscientos catorce mil seiscientos 00/100 M. N.), tal y como lo señaló el Dictamen de Actividades Específicas.

En esa tesitura, al advertirse la diferencia en el saldo de las cuentas contables referentes a "Actividades Específicas" por \$-507,601.64 (menos quinientos siete mil seiscientos un pesos 64/100 M. N.), "Ministraciones IEM" por \$1'318,274.61 (un millón trescientos dieciocho mil doscientos setenta y cuatro 61/100 M. N.), "Educación y Capacitación" por \$1'611,276.26 (un millón seiscientos once mil doscientos setenta y seis 26/100 M. N.) y "Tareas Editoriales" por \$214,600.00 (doscientos catorce mil seiscientos 00/100 M. N.), en las balanzas correspondientes a los meses continuos de septiembre y octubre emitidas en diferente tiempo, la primera el 05 de enero y la segunda el 28 veintiocho de marzo, ambas de 2015 dos mil quince, se puede dilucidar válidamente que el partido político incorporó en el sistema de información contable operaciones que lo afectaron

económicamente después del 05 cinco de enero de 2015 dos mil quince, cuando ocurrieron en el mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

En ese orden de ideas quedó fehacientemente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, registró operaciones financieras que no fueron incorporadas formalmente al sistema de información contable en el momento en el que ocurrieron, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*.

No obstante lo determinado en los párrafos anteriores, en atención al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta Unidad, se procede a analizar cada uno de los puntos esgrimidos por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de dar contestación al inicio del presente procedimiento, mismo que reprodujo en sus alegatos, en los términos que a continuación se desarrollan.

En el primero de los argumentos señaló que con relación a la observación número 6 denominada “Evidencias no presentadas”, el Partido Revolucionario Institucional, presentó en tiempo y forma las evidencias con las que contaba, sin embargo, esta Autoridad no las tomó en consideración para que quedara solventada, siendo que la determinación fue infundada y no motivada. En ese sentido, esta Unidad de Fiscalización determina que la afirmación es improcedente por las razones siguientes.

La primera es que, de conformidad al punto Cuarto del apartado “Dictamina”, del Dictamen de Actividades Específicas, la observación número 6 denominada “Evidencias no presentadas”, se relaciona con la omisión del partido político de presentar muestras o evidencias de las

actividades desarrolladas y la consecuencia es que no fueron validadas para efectos del apoyo de financiamiento público para actividades específicas, en términos del artículo 66, fracción III, inciso b, del Código Electoral de 2012. En ese mismo sentido, como quedó establecido, el presente procedimiento se inició únicamente por la observación número 9 denominada “*Registros reconocidos extemporáneamente*”.

Por otro lado, del análisis de la afirmación del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el objetivo que pretende es que esta Autoridad determine como infundadas y no motivadas las conclusiones a las que se arribó en el Dictamen de Actividades Específicas, en la observación 6 denominada “Evidencias no presentadas”, sin embargo, el mismo ha quedado firme al no haberse apelado en términos de lo dispuesto por los artículos 9º y 51, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo²².

En consecuencia, el argumento esgrimido no es procedente, en virtud de que la observación 6 denominada “Evidencias no presentadas” no es materia del expediente en el que se actúa.

En el segundo argumento, el Partido Revolucionario Institucional señaló que con la finalidad de subsanar la observación 7 denominada “Erogaciones no vinculadas con el Programa de Actividades Específicas”, mediante oficio SAF/0214/15, de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, presentó la documentación justificativa y aclaratoria, consistente en la vinculación de cada una de las erogaciones con las actividades comprendidas en el Programa Anual de Actividades Específicas, sin embargo, indebidamente no fueron consideradas por esta Autoridad, al establecerse que las mismas no fueron exhibidas. De lo anteriormente referido esta Unidad aprecia que la afirmación hecha por el ente infractor es improcedente por los motivos que se señalan a continuación.

²² Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.



En términos de lo establecido en el punto Cuarto del apartado “Dictamina” del Dictamen de Actividades Específicas, la observación número 6 denominada “Erogaciones no vinculadas con el Programa de Actividades Específicas”, se relacionó con la omisión del partido político de vincular los gastos presentados con una actividad específica y la consecuencia es que no fueron validados para efectos del apoyo de financiamiento público para actividades específicas, en términos del artículo 66, fracción III, inciso b, del Código Electoral de 2012. De ahí que, como quedó establecido, el presente procedimiento se inició únicamente por la observación número 9 denominada “Registros reconocidos extemporáneamente”.

Por otro lado, del análisis de la afirmación del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el objetivo que pretende es que esta Autoridad determine que contrario a lo referido en el Dictamen de Actividades Específicas, el partido político solventó la observación al presentar la documentación que afirma, no obstante, el referido dictamen ha quedado firme al no haberse apelado, de conformidad a los artículos 9º y 51, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo²³.

Por lo tanto, el argumento alegado por el Partido Revolucionario Institucional no puede ser procedente, en virtud de que la observación 7 denominada “Erogaciones no vinculadas con el Programa de Actividades Específicas” no es objeto de la presente Resolución.

El cuarto punto señalado por el Partido Revolucionario Institucional se relaciona con la observación 9 denominada “Registros contables reconocidos extemporáneamente”, en el cual afirmó que las operaciones financieras correspondientes al financiamiento de actividades específicas fueron registradas contablemente, como consta en la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce. En ese orden

²³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

de ideas, esta Autoridad Electoral determina que el argumento sostenido es infundado por las consideraciones siguientes.

Como ya se determinó, la observación consiste en que el Partido Revolucionario Institucional no incorporó al sistema de información contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente **en el momento en que ocurrieron** y no así la omisión de registrar contablemente dichas operaciones. En ese contexto, si bien en la balanza de comprobación correspondiente al mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, impresa el 28 veintiocho de marzo de 2015 dos mil quince²⁴, presentada con motivo del informe anual de actividades específica del 2014 dos mil catorce, se advierte que la totalidad de las operaciones fueron registradas contablemente, tal y como lo señala el partido político, lo cierto es que quedó acreditado que algunas de esas operaciones que le afectaron económicamente en el mes de septiembre, no fueron reconocidas contablemente en el momento en que ocurrieron. Luego entonces el argumento deviene de infundado.

El Partido Revolucionario Institucional, también afirma que dio cabal cumplimiento a cada una de las observaciones realizadas, por lo que solicita que sean tomadas en consideración las pruebas ofrecidas al momento de resolver el presente asunto. Del análisis de la citada afirmación se aprecia que la misma es infundada por las razones siguientes.

Para el estudio del argumento en estudio, es necesario precisar que en el Dictamen de Actividades Específicas, al analizar la observación materia del presente asunto señala a la letra lo siguiente:

En atención de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto las operaciones correspondientes al financiamiento de actividades específicas fueron registradas contablemente como consta en la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, que presentó el partido político el 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, también los es que no se reconocieron contablemente como lo

²⁴ De la cual obra copia certificada en el expediente en el que se actúa

*establece la Norma de Información Financiera A-2 Postulados Básicos devengación contable anteriormente descrita, de ahí que el partido no realizó manifestación alguna con respecto a la extemporaneidad de los registros contables señalados, por tal razón, esta autoridad determina que esta observación **no queda subsanada** al no haber reconocido contablemente los registros en el momento que ocurren.*

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Del párrafo transcrito, se aprecia que esta Autoridad Electoral, en ningún momento determinó que la observación hubiere quedado subsanada. Aunado a lo anterior, quedó fehacientemente acreditado que algunas de las operaciones que le afectaron al Partido Revolucionario Institucional económicamente en el mes de septiembre, no fueron reconocidas contablemente en el momento en que ocurrieron. Por lo tanto, **no se determinó** que el partido político subsanó la observación en estudio, consecuentemente el argumento es infundado.

Finalmente, arguyó que las observaciones realizadas son de carácter administrativo o de forma, por lo que no son graves, ya que en ningún momento existió desvío o uso indebido de recursos, lo cual debe ser valorado por esta Autoridad, sustentando su argumento en la tesis de rubro “FISCALIZACIÓN ELECTORAL REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN²⁵. El argumento es parcialmente fundado y parcialmente improcedente por las consideraciones siguientes.

En principio, como se estableció con antelación, las observaciones 6 denominada “Evidencias no presentadas” y la 7 “Erogaciones no vinculadas con el Programa de Actividades Específicas”, no son materia del presente procedimiento, consecuentemente las mismas no serán materia de análisis para la posible calificación de una falta. Por lo tanto el argumento es parcialmente improcedente.

²⁵ Tesis Relevante: XXX/2001, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, p. 74.

Ahora bien, con relación a la observación 9 denominada “Registros contables reconocidos extemporáneamente”, tal y como se analizará con posterioridad, en el presente asunto no se advirtió desvío o uso indebido de recursos, por lo que al no existir un daño a los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, la misma tiene carácter de formal. De ahí que el argumento es parcialmente fundado.

Finalmente la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada por el partido político para sustentar su argumento no es aplicable, ya que la misma señala a la letra lo siguiente:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas

entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. **En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia** –énfasis añadido-²⁶

De la tesis anteriormente descrita, se aprecian tres aspectos. En primer lugar, que la misma deviene de una interpretación de los artículos 49-A, apartado 2, inciso b, y 38, apartado 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue abrogado el 23

²⁶ Tesis Relevante: XXX/2001, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, p. 74.

veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en los artículos Vigésimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Noveno Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos. En segundo lugar, en el marco jurídico aplicable en el presente asunto, es decir, el Código Electoral de 2012 y el Reglamento de Fiscalización de 2013, no se observan disposiciones parecidas que posibilitarán que esta autoridad aplique de forma análoga el criterio sustentado por la Sala Superior. Finalmente la tesis establece que en caso de que un partido político omita cumplir los requerimientos que realice la autoridad fiscalizadora para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, no procede la sanción, mientras que si se trata de un requerimiento en la cual se impone una obligación al partido político, el incumplimiento de éste trae como consecuencia una sanción; destacando que el presente asunto se inició por registros contables reconocidos extemporáneamente, el cual se encuentra en el segundo supuesto, tal y como quedó establecido con anterioridad y se analizará en la calificación de la falta. Por lo tanto, el argumento esgrimido es parcialmente infundado.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d y e del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedó fehacientemente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con la obligación de reconocer las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en el que ocurrieron, contraviniendo lo ordenado por los artículos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*.

A. Calificación de la falta.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a

individualizar la sanción correspondiente, en los términos de los artículos 322 del Código Electoral de 2012 y 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, la falta en estudio cometida por el Partido Revolucionario Institucional, es de omisión, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2013, al omitir incorporar en el sistema de información contable las operaciones que le afectaron económicamente en el momento que ocurrieron, incumpliendo lo dispuesto por los artículos los 16 y 17 del citado reglamento, en relación con las Normas de Información Financiera A-1 *Estructura de las Normas de Información Financiera*, A-2 *Postulados Básicos* y A-6 *Reconocimiento y Valuación*.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- Modo. Como se refirió con antelación, el modo en que el partido político efectuó la infracción, fue el omitir incorporar en el sistema de información contable las operaciones que le afectaron económicamente en el momento que ocurrieron.

²⁷ SUP-RAP-98/2003.

- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce.
- Lugar. Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

²⁸ SUP-RAP-125/2008

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral²⁹, ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente asunto, **no obran elementos suficientes para determinar que la omisión del partido político sea dolosa.**

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional, al no incorporar al sistema contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en el que ocurrieron, vulneró lo establecido por los preceptos 16 y 17 del Reglamento de Fiscalización de 2013, siendo que el objeto de la norma es otorgar a la Unidad de Fiscalización todos los elementos necesarios para tener certeza respecto del origen, monto y destino de sus recursos utilizados para el desarrollo de actividades específicas, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

En ese orden de ideas, al dejar de observarse lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulneró lo establecido por el numeral 40, fracción XIV, del Código Electoral de 2012, el cual imponía la

²⁹ SUP-RAP-231/2009

³⁰ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al actualizarse la falta de carácter formal, como se analizará posteriormente, se presenta una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de a) resultado, b) de peligro abstracto y c) de peligro concreto. El Instituto Nacional Electoral³¹, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la

³¹Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

³² SUP-RAP-188/2008

descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso de la falta en estudio, se advierte que únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, toda vez que derivado de la omisión del Partido, se observó la falta de claridad en los registros contables al no haberse incorporado al sistema contable la totalidad de las operaciones que lo afectaron económicamente en el momento en el que ocurrieron, sin embargo sí existieron elementos para conocer el origen, monto y destino de los recursos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional para el

desarrollo de sus actividades específicas, de conformidad a lo establecido en el Dictamen correspondiente, al no haber una observación relacionada con los recursos del citado partido político, tal y como lo argumentó el citado ente político en su contestación al inicio del presente procedimiento.

Por lo que la omisión únicamente dificultó la adecuada fiscalización de los recursos que manejó el Partido Revolucionario Institucional para el desarrollo de sus actividades específicas, consecuentemente es una falta que se agota con la omisión del agente -mera actividad-, es decir, es de peligro abstracto. Consecuentemente, es dable concluir que la irregularidad acreditada se traduce *en una falta de forma*.

f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: *1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*³³.

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española³⁴ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

³³ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

³⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Revolucionario Institucional, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas formales cometidas por el citado partido, toda vez que únicamente se acreditó una falta de carácter formal, consistente en no incorporar al sistema contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en que ocurrieron.

Calificación de la falta

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción es de carácter formal.
2. La falta formal es sancionable porque puso en peligro los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
3. La falta formal de referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
4. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.

5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido político.
6. En la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional no existe una conducta reincidente ni sistemática.
7. Dada la naturaleza de la falta, se determina que no existió un beneficio económico para el Partido Político.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **Levísima**.

B. Individualización de la sanción

Calificada la falta por esta Unidad de Fiscalización, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h, del Reglamento de Fiscalización de 2013 y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁵

1. La falta se consideró como formal en virtud de que puso en peligro de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de transparencia y rendición de cuentas.
2. La falta se calificó como levísima.
3. El Partido Revolucionario Institucional no incorporó al sistema de información contable la totalidad de las operaciones que le afectaron económicamente en el momento en que ocurrieron.

³⁵ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

4. La falta de mérito dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
5. Esta Autoridad Fiscalizadora contó con elementos para determinar el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo para el desarrollo de sus actividades específicas.
6. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido Revolucionario Institucional.
7. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

C. Imposición de la sanción.

Atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, lo que procede es imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, por omitir incorporar al sistema de información contable todas las operaciones que le afecten económicamente en el momento en el que ocurrieron, en ese contexto, de conformidad con el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013, las sanciones que deben aplicarse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización son:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.”*

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se impone al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad al artículo 300, fracción I, del Reglamento de Fiscalización de 2013: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización y una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.)³⁶, la cual asciende a la cantidad de \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.).** Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷. La cantidad de la multa se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, en términos del artículo 305 del Reglamento de Fiscalización 2013.

De conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, la sanción impuesta es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron

³⁶ http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html
³⁷ Expediente ST-JRC-41/2013.

afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;

- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuada de que deben cumplir con sus obligaciones.

D. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2015 dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto

en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de enero de dos 2015 mil quince³⁸, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Permanentes del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2015.	
Noviembre	\$2,810,388.02
Diciembre	\$4,437,454.77
Total Anual	\$36,978,789.76

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Revolucionario Institucional recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

Por otro lado, esta Unidad no tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional tenga pendientes descuentos por concepto de multas, a cargo de las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

³⁸ <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8552-calendario-de-prerrogativas-para-actividades-ordinarias-y-especificas-2015>

Con base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”³⁹.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización los artículos 75, 77, fracción IV, párrafo quinto, 339 del Código Electoral de 2012, y 294 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, inciso b fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite la presente resolución bajo los siguientes:

³⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando **Quinto** de esta Resolución, se encontró responsable al **Partido infractor**, por lo tanto, se impone a dicho instituto político la siguiente sanción:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización; y,
- b) **Multa** equivalente a **cincuenta veces el salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta**, la cual asciende a la cantidad de **\$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos en las ministraciones de financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, en los términos precisados en la presente Resolución.

CUARTO. Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda.



IEM/UF/PAO/03/2015

Así lo Resolvió y firma.-----

**LICENCIADO LUIS MANUEL TORRES DELGADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
(Rúbrica)**

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**